



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 12 Abril de 2021.

Al despacho de la señora Juez la solicitud de tutela **N° 2021 - 00026**, impetrada por la señora **CAROLINA OJEDA CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.198 contra la entidad **SALON ORQUIDEA REAL**, informándole que dentro del término de los tres (3) días que se le concedió a la actora a través de auto de fecha 29 de marzo de 2021, para que corrigiese, completara o ampliara su solicitud, empero guardo silencio al requerimiento referido. **SIRVASE PROVEER.**


ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO (10°) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Doce (12) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la señora **CAROLINA OJEDA CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.887.198, contra la entidad **SALON ORQUIDEA REAL**, no atendió o hizo caso omiso a nuestra orden de corrección de la Solicitud de Tutela, acorde a lo establecido en las exigencias legales del auto de fecha 29 de marzo de 2021, que en uno de sus apartes reza: "La actora, no aporta correo personal de su manejo para su respectiva notificación judicial, además tampoco aporta el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad **SALON ORQUIDEA REAL**, olvidando el deber consagrado en los Arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Lo anterior se hace indispensable, para lograr una efectiva comunicación de todas las decisiones que se adopten dentro de la presente acción constitucional y evitar futuras nulidades. No sin antes advertir, que a pesar de que la Oficina Judicial de esta ciudad al momento de efectuar el reparto y enviarlo al correo institucional de este despacho, además de enviarlo con C.C al correo electrónico jenny_2611@hotmail.com, se puede inferir por parte de esta agencia judicial que es la dirección electrónica desde donde remitieron la solicitud de tutela, empero no existe la certeza que este correo le pertenezca a la accionante. Sírvase proceder de conformidad, advirtiendo que para probar la acreditación del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada **SALON ORQUIDEA REAL**, se debe aportar el respectivo Certificado de Existencia y representación Legal actualizado.". El despacho teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente observa, que la actora guardó silencio y no se manifestó respecto al requerimiento realizado el día 30 de marzo de 2021. En consecuencia, no corrigió la inconsistencia señalada, que es de gran importancia para proceder a estudiar la presunta vulneración del derecho de petición, pues la parte requerida, contaba con 3 días hábiles para subsanar, específicamente con los días 31 de marzo y 01, 02 de abril de 2021. Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 del



Decreto 2591 de 1991 se dispone **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de tutela referenciada, sin detrimento o perjuicio de que la parte actora pueda promover nuevamente el amparo. Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ
JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

512edb0e9a14beae6c73f0413ef51f94782b5265f7752a19000d0921b3b43011

Documento generado en 12/04/2021 12:35:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**